

## RESOLUCIÓN

### COLEGIO PROCURADORES TENERIFE 2 (SACAN/02/21)

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de abril de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia (**SDCC**) contra el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, por supuestas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>II. LAS PARTES .....</b>	<b>5</b>
<b>III. MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. MERCADO RELEVANTE.....</b>	<b>7</b>
1. Mercado de producto .....	7
2. Mercado geográfico .....	7
<b>V. LA DENUNCIA .....</b>	<b>8</b>
<b>VI. HECHOS ACREDITADOS .....</b>	<b>8</b>
<b>VII. COMPROMISOS PRESENTADOS .....</b>	<b>11</b>
<b>VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>14</b>
<b>PRIMERO. Competencia para resolver .....</b>	<b>14</b>
<b>SEGUNDO. Objeto de la presente resolución .....</b>	<b>14</b>
<b>TERCERO. Valoración jurídica de los compromisos .....</b>	<b>14</b>
A. Principios generales.....	15
B. Valoración de los problemas de competencia detectados .....	16
B. Sobre los compromisos aportador por el ICPTF .....	18
C. Conclusión.....	19
<b>CUARTO. Ejecución de los compromisos y vigilancia de su cumplimiento .</b>	<b>19</b>
<b>IX. RESUELVE.....</b>	<b>19</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Requerimientos de información .....	3
Tabla 2. Requerimientos de información al Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife .....	4
Tabla 3. Gastos por el uso de las salas de notificaciones .....	10

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 27 de diciembre de 2018 tuvo entrada en la CNMC una denuncia contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife (**ICPTF**), por la comisión de prácticas que podrían ser constitutivas de infracción de la LDC, consistentes en el establecimiento por parte de dicha Corporación del cobro por acceder al sistema LexNET, como plataforma de comunicación y conexión entre los profesionales inscritos en el Colegio y la Administración de Justicia (folios 7 a 14).

En posterior trámite de asignación de competencias, la Dirección de Competencia de la CNMC determinó que los órganos competentes para conocer de las actuaciones eran los de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. En consecuencia, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2019, la DC asignó el expediente al SDCC.

2. Con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador, el SDCC inició una **información reservada** conforme al artículo 49.2 de la LDC.

En el marco de esta información reservada, el SDCC efectuó los siguientes requerimientos de información:

Tabla 1. Requerimientos de información

Entidad requerida	Fecha de requerimiento	Folios	Fecha de respuesta al requerimiento	Folios
Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife	08/02/2019	15	21/03/2019	19 a 23
	27/05/2019	37	20/06/2019	38 a 50
	04/10/2019	51	15/11/2019	54 a 95
Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife	17/04/2019	24	06/05/2019	27 a 30
Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas	17/04/2019	25	21/06/2019	31 a 33
Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas	17/04/2019	26	15/05/2019	34 y 35
	27/05/2019	36	n/c	n/c

3. El 13 de enero de 2020, el SDCC elevó al Consejo de la CNMC una propuesta de no incoación y archivo de las actuaciones (folios 96 a 107).

4. El 6 de octubre de 2020, el Consejo de la CNMC acordó devolver las actuaciones al SDCC para que realizara una mayor investigación sobre los hechos denunciados (folios 110 a 125).
5. El 13 de abril de 2021, el SDCC, de conformidad con el artículo 49.1 de la LDC, acordó la **incoación** del expediente SACAN/02/21 COLEGIO DE PROCURADORES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE 2, contra el **ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE** por posibles conductas contrarias a los artículos 1 y/o 2 de la LDC (folios 130 a 133).
6. El 12 de mayo de 2021, el SDCC adoptó el **Pliego de Concreción de Hechos (PCH)**, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/08, de 22 de febrero (**RDC**), que fue debidamente notificado al ICPTF (folios 144 a 155).
7. El 3 de junio de 2021, el ICPTF solicitó el **inicio de un procedimiento de Terminación Convencional** (folios 192 a 195).
8. El 7 de junio de 2021 se acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 del RDC, acordándose asimismo la suspensión del plazo máximo para resolver, hasta la conclusión de la terminación convencional (folios 196 a 197).
9. El 1 de julio de 2021 el ICPTF remitió su propuesta de compromisos (folios 202 a 205).
10. El 5 de octubre de 2021, el SDCC elevó al Consejo de la CNMC la **propuesta de acuerdo de terminación convencional** del procedimiento sancionador (folios 209 a 222).
11. Desde la resolución de devolución de las actuaciones, se han realizado los siguientes requerimientos de información al ICPTF:

Tabla 2. Requerimientos de información al Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife

Fecha de requerimiento	Folios	Fecha de respuesta al requerimiento	Folios
14/01/2021	126 y 127	08/02/2021	128 y 129
12/07/2021	206	21/07/2021	207 y 208

12. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 11 de abril de 2022.

## II. LAS PARTES

Es parte interesada en este expediente el **Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife**.

Con sede en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, su ámbito de actuación territorial del ICPTF, según el artículo 4 de sus Estatutos, se extiende a todo el territorio de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, dentro del cual ejercerá las potestades y cumplirá las funciones y fines previstos en la Ley, el Estatuto General y sus propios Estatutos.

Según los datos publicados en la Memoria Anual del Consejo General de Procuradores de 2020, el número de procuradores ejercientes inscritos en el ICPTF en ese periodo era de 206<sup>1</sup>.

## III. MARCO NORMATIVO

Entre la normativa reguladora de la prestación de servicios de procura, cabe destacar la siguiente:

- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)**

El artículo 23.6 de la LEC regula la “*Intervención de procurador*” en el proceso disponiendo que para “*la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios*”.

Así, el servicio de notificaciones que gestionan los Colegios de Procuradores trae causa del artículo 154.1 de la LEC, que literalmente dispone que “*los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la Ley*”.

Asimismo, el artículo 162 de dicha LEC se refiere a los “*Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares*”. En el primer párrafo del punto 1 se establece que “*cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté*

---

<sup>1</sup> [cgpe.es/memoria-anual/memoria-anual-2020/](http://cgpe.es/memoria-anual/memoria-anual-2020/)

*garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquéllos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. (...).”*

- **Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.**

Como consecuencia de la regulación reseñada se creó el sistema LexNET. Se trata de una plataforma de intercambio seguro de información y comunicaciones que permite que los órganos judiciales y los distintos agentes que se relacionan con ellos puedan intercambiar información en formato electrónico de forma segura y fiable. Este sistema se estableció en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, sustituido posteriormente por el citado Real Decreto 1065/2015.

En el artículo 5 del Real Decreto 1065/2015 se establece la obligatoriedad del uso del sistema para los profesionales de la justicia y los órganos y oficinas judiciales y fiscales. Así, en su punto 1 se refleja que: *“Todos los Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones Públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y administradores concursales tienen la obligación de utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación.”*

- **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**

La LCP define, en su artículo 1 los Colegios Profesionales como *“corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*. Asimismo, recoge en su artículo 2 el sometimiento de los mismos a la normativa de defensa de la competencia.

*“Artículo 2.1. [...] El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.»*

*«Artículo 2.4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia».*

Igualmente, la LCP concreta en su artículo 6 las materias que regularán los Estatutos Generales de los Colegios Profesionales, entre las que se encuentra el régimen de fijación de cuotas y otras percepciones. Estos Estatutos serán elaborados por los Consejos Generales de los Colegios.

- **Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife**

En el marco de la normativa anteriormente reflejada se dictaron los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias de 15 de junio de 2018. El artículo 84, relativo a las *“Contribuciones de los procuradores”* establece en su Punto 1 cuáles son las contribuciones económicas de los procuradores, entre las que se encuentran en su apartado c) *“Los derechos económicos que se devenguen en concepto de cuota variable por actuaciones profesionales. La cuota variable será el resultante del coste del servicio de las Salas de Notificaciones y traslados repartido entre todos los Procuradores ejercientes de este Colegio, así como los de otros Colegios que utilicen dicho servicio.”*

## **IV. MERCADO RELEVANTE**

### **1. Mercado de producto**

El mercado relevante por razón del servicio/actividad es el constituido por los servicios de procura, englobados en el Sector CNAE M6919 (actividades jurídicas), desarrolladas en el mercado geográfico citado en el apartado siguiente.

### **2. Mercado geográfico**

En relación con el ámbito territorial del ICPTF, el artículo 3 de sus Estatutos (*“Ámbito territorial y domicilio”*) dispone que el mismo se corresponde con el de



la provincia de Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro).

## **V. LA DENUNCIA**

La denuncia que se presenta contra el ICPTF se refiere al cobro de cuotas que el Colegio de Santa Cruz de Tenerife exige a los procuradores por usar las salas de notificaciones con la Administración de Justicia situadas en los citado Colegio (folios 7 a 14).

Según señala la denuncia, el ICPTF estaría cobrando un servicio relacionado con el uso del sistema LexNET cuando, según el artículo 15 del RD 1065/2015 de 27 de noviembre, este servicio debería ser un servicio gratuito. El denunciante pone como ejemplo al colectivo de abogados, para los que este servicio es gratuito.

Concretamente, el denunciante considera nulos los acuerdos de los plenos del Colegio que imponen el cobro de sumas, ya sean por pleito o a tanto alzado, a procuradores ejercientes colegiados en otro Colegio ya que, según señala, perjudican la competencia no sólo entre abogados y procuradores, en perjuicio de estos últimos, sino también a los usuarios de los servicios de la Administración de Justicia a los que los procuradores deberán repercutir estos sobrecostes.

Por lo anterior, el denunciante considera que los acuerdos por los que se fijan este tipo de cuotas son contrarios al artículo 1 de la LDC, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

## **VI. HECHOS ACREDITADOS**

1. Los costes asociados a la gestión y prestación de los servicios ofrecidos por LexNET corresponden al Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife.
2. El sistema de cuotas que aplica el ICPTF, que es objeto de la denuncia, trae causa del acuerdo que, con fecha 5 de julio de 2018, adoptó la Junta de Gobierno del Colegio. Del citado acuerdo resultan las siguientes cuotas a satisfacer por los servicios que presta el Colegio (folio 23):



- Una **cuota fija de 48,08 euros** a satisfacer por todos los usuarios de las salas habilitadas por el Colegio de Procuradores de Tenerife para la atención exclusiva de los gastos de infraestructura y personal de las mismas, a abonar únicamente por aquellos profesionales de la procura que estén inscritos en dicha corporación profesional.
- Una **cuota de 50 euros**, complementaria de la anterior, a abonar por todos los procuradores que hagan uso de las salas de notificaciones ubicadas en el ámbito territorial correspondiente al Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife, independientemente de que estén inscritos en éste o de que se trate de profesionales que tramiten procedimientos en dicha provincia y que, por obligación legal, han de hacer uso de dichas salas.

La fijación de estas cuotas se justifica por el ICPTF en que *“ante la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Protección de Datos, en cumplimiento del Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD), y la prohibición de varios Juzgados Decanos de esta provincia, que impide al Colegio seguir con la revisión de los asuntos presentados ante los Juzgados Decanos de los partidos Judiciales de esta provincia para el cobro de la cuota variable que se venía realizando desde hace años”* (folio 23).

3. En relación con el importe de la cuota por el uso de las salas de notificaciones, el ICPTF señala lo siguiente (folio 55):

*“La cuota variable fijada en 50 euros mensuales es la cuota establecida para cubrir los gastos que genera el mantenimiento de las citadas SALAS, incluido el personal que las atiende, y la misma se determina anualmente, tomando como base el costo de ese servicio el año anterior y dividiéndola por el número de colegiados perteneciente a nuestro Colegio (220, aproximadamente) más un número aproximado de procuradores (50, aproximadamente) de otros colegios, que ejercen en el territorio de éste, y que, por tanto, utilizan los servicios de estas SALAS.*

***Esta cuota la tienen que abonar todos los procuradores que tramitan procedimientos en el territorio del colegio y que tienen que utilizar los servicios de las SALAS, pertenezcan a este colegio o a otro.***

*Dicha cuota puede ser modificada anualmente según las necesidades del servicio...”*

4. Para justificar el gasto que le ocasiona la prestación del servicio LexNET, el ICPTF ha aportado la siguiente tabla en respuesta a un requerimiento de información (folio 56):

Tabla 3. Gastos por el uso de las salas de notificaciones

<i>Gastos del personal del servicio:</i>	(Confidencial) euros
<i>Gastos generales:</i>	(Confidencial) euros
<b>TOTAL COSTE DE LAS SALAS:</b>	(Confidencial) euros
<i>A deducir subvención del Gobierno de Canarias:</i>	(Confidencial) euros
<b>TOTAL:</b>	159.827,13 euros

5. Según señala el ICPTF en el mismo requerimiento de información, este coste se reparte entre 270 usuarios, y mensualmente se establece la cuota de 50 euros mensuales, con independencia de la intensidad del uso que se haga del servicio.
6. En relación con el establecimiento de este tipo de cuotas por parte de otros colegios profesionales, se ha obtenido la siguiente información:
  - El Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife señala que (folios 27 a 30): *“este Colegio de Abogados no cobra cantidad alguna a nuestros colegiados por el acceso LexNET, así como tampoco a otros profesionales inscritos en otros Colegios”*.
  - El Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas indica que (folios 31 a 33): *“el acceso al sistema por parte de nuestros colegiados se realiza desde sus propios equipos o desde los instalados en nuestro Colegio a su disposición, bajo sus certificados electrónicos y no tiene coste alguno ni para los colegiados pertenecientes a este Colegio ni para los profesionales inscritos en otros Colegios para acceso al mismo”*.
  - El Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas manifiesta que cobra *“la cantidad de 30 euros mensuales en concepto de cuota prestación de servicios por el acceso a Lexnet, y todas la comunicaciones y servicios que no se realizan a través de esa plataforma”*. En relación a los profesionales inscritos en otros Colegios informa que se les ofrece la opción de elegir *“entre la cuota de prestación de servicios de 30 euros mensuales, o, el pago de una cantidad única por cada procedimiento en que intervengan”* siguiendo para esto último una tabla con el coste diferenciado según el tipo de procedimiento (folios 34 y 35).

## VII. COMPROMISOS PRESENTADOS

El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Santa Cruz de Tenerife se compromete a instaurar un modelo en el que el importe de la contraprestación por el uso de la plataforma LexNET que cada procurador debe satisfacer sea establecido en función de cada procedimiento judicial. Para el cálculo de este importe se ha atendido al volumen medio de notificaciones que cada tipo de procedimiento genera habitualmente, incluyendo tanto las telemáticas como las impresas, además de la entrega de documentación física efectuada a los procuradores procedentes de distintos juzgados.

La decisión anterior fue adoptada mediante resolución de la Junta de Gobierno del ICPTF, de 21 de junio de 2021, en cuya virtud se establece un nuevo sistema de cuota variable por presentación de servicio en las salas de notificaciones (folios 207 y 208).

A continuación, se exponen los compromisos presentados por el ICPTF, con los que la entidad pretende eliminar las posibles restricciones a la competencia derivadas del establecimiento de las cuotas para pagar el servicio LexNET (folios 202 a 205):

***“PRIMERO:*** Establecer la contraprestación económica por el uso de los servicios de las Salas de Notificaciones que cada Procurador debe satisfacer por su actuación en los diferentes procedimientos, con arreglo a la siguiente metodología: Se opta por establecer un sistema de pago por las actuaciones en función de cada procedimiento judicial, atendiendo para ello al volumen de notificaciones que se generan habitualmente, teniendo en cuenta tanto las telemáticas como en papel, así como la entrega de documentación física que se realiza a los Procuradores procedentes de los distintos Juzgados, para lo que hemos efectuado una división por grupos:

### **CIVIL:**

**GRUPO 1.-** Monitorios, Medidas Cautelares, Verbales, Diligencias Preliminares, Jurisdicción Voluntaria y otros procedimientos de baja cuantía.

**GRUPO 2.-** Familia, Verbales y Apelaciones.

**GRUPO 3.-** Juicios Ordinarios, Divisiones Patrimoniales, Cambiarios, Ejecuciones y resto de procedimientos.

### **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

**GRUPO 4.-** Procedimientos Abreviados.

**GRUPO 5.-** Procedimientos Ordinarios y Especiales.

**MERCANTIL:**

*GRUPO 6.- Concurso de Acreedores.*

**PENAL:**

*GRUPO 7.- Juicios de Faltas, Diligencias Previas, Apelaciones Penales y resto de procedimientos penales.*

*SEGUNDO: Se hace el cálculo del importe de cada notificación teniendo en cuenta el total de las notificaciones, de todo tipo, realizadas en un año y el importe del costo de las Salas de Notificaciones, obteniéndose el precio de cada notificación, con exclusión de las notificaciones de todo tipo que se practica en los procedimientos de Justicia Gratuita.*

*Se ha tomado la media de notificaciones que se realizan en cada uno de los grupos. Hay procedimientos que, en general, la tramitación es mucho mayor que en otros y se ha tenido en cuenta.*

*Se pondera la cantidad teniendo en cuenta los derechos de Procurador, establecidos en el RD 1373/2003, de 7 de noviembre de 2003, aranceles vigentes en este momento, con el fin de que haya un equilibrio entre el gasto y lo que percibe el Procurador como derechos.*

*Para hacer el cálculo del importe a satisfacer por cada grupo, hemos tenido en cuenta el número de notificaciones que se realizan al año por salas, tanto telemáticas como en papel.*

*Se ha tomado la media de notificaciones que se realiza en cada uno de los grupos. Hay procedimientos que, en general, la tramitación es mucho mayor que en otros y se ha tenido en cuenta.*

*Una vez realizadas todas estas operaciones, y teniendo en cuenta factores de corrección, se determina la cuota a pagar por la tramitación de cada procedimiento, como sigue:*

**A.- CIVIL - GRUPO 1 y PENAL - GRUPO 7 se les asigna el importe de 3 euros.**

*GRUPO 1.-Monitorios, Diligencias Preliminares, Jurisdicción Voluntaria y otros procedimientos de baja cuantía.*

*GRUPO 7.- Juicios de Faltas, Diligencias Previas, Apelaciones Penales y resto de procedimientos penales.*

**B.- CIVIL - GRUPO 2 y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - GRUPO 4 se les asigna el importe de 5 euros.**

*GRUPO 2.- Familia, Juicios Verbales y Apelaciones Civiles.*

*GRUPO 4.- Procedimientos Abreviados.*

**C.- CIVIL- GRUPO 3 y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - GRUPO 5 se les asigna el importe de 10 euros.**

*GRUPO 3.- Juicios Ordinarios, Divisiones Patrimoniales, Cambiarios, Ejecuciones y resto de procedimientos.*

*GRUPO 5.- Procedimientos Ordinarios y Especiales.*

**D.-MERCANTIL POR LOS CONCURSOS DE ACREEDORES se les asigna un importe de 25 euros.**

*Las oposiciones a los procedimientos devengarán el mismo importe.*

**TERCERO:** *El nuevo sistema de determinación de la aportación por la intervención por el uso del servicio colegial de notificaciones ha sido aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 2021, conforme determina el artículo 84 de los Estatutos, apartado C, y se dará cuenta en la próxima Junta General para su conocimiento, en el plazo de dos meses, una vez aprobada la propuesta por el Servicio de Defensa de la Competencia.*

**CUARTO:** *Anualmente, la Junta de Gobierno revisará las cuantías de cada grupo por si fuere necesario su adaptación a nuevas circunstancias económicas, tanto para el alza como para la disminución, conforme a la metodología utilizada para su implantación. En caso de producirse alguna modificación, se dará cuenta a la Junta General del Colegio y comunicada al Servicio de Defensa de la Competencia.*

**QUINTO:** *Aplicar el nuevo sistema de determinación de la aportación el día primero del mes siguiente a su aprobación por el Servicio de Defensa de la Competencia.*

**SEXTO:** *Una vez aprobado el nuevo sistema por el Servicio de Defensa de la Competencia, se trasladará a todos los colegiados y usuarios del servicio mediante circular; con independencia del Colegio al que pertenezcan, para su conocimiento, publicándola en la página web del Colegio, con el contenido íntegro de la Resolución de Terminación Convencional.*

**SÉPTIMO:** *Trasladar al Servicio de Defensa de la Competencia la documentación acreditativa de la ejecución de los compromisos adquiridos, a fin de que pueda supervisar su cumplimiento. Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 2021.”*

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia para resolver**

El Servicio de Defensa de la Competencia, creado en virtud del Decreto 118/2006, de 1 de agosto, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda, asumió el 3 de noviembre de 2008, entre otras funciones, la instrucción de los procedimientos por conductas contrarias a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto, en función de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente corresponden a la citada SDCC, residiendo las competencias de resolución en el Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. Objeto de la presente resolución**

La presente resolución tiene por objeto resolver sobre la propuesta de terminación convencional elevada a esta Sala por parte del Órgano Instructor.

El SDCC considera que los compromisos presentados por el ICPTF en esta Terminación Convencional solucionan adecuadamente los problemas de competencia identificados y salvaguardan el interés público. Por ello propone al Consejo que resuelva la terminación convencional del presente expediente, declarando adecuados y vinculantes los compromisos presentados por el ICPTF, quedando esta entidad obligada a su cumplimiento.

### **TERCERO. Valoración jurídica de los compromisos**

Como se procede a desarrollar en este punto, a la vista de la información contenida en el expediente y en la propuesta de terminación convencional, esta Sala considera que los compromisos presentados solucionan adecuadamente los problemas de competencia identificados en relación con la conducta que dio lugar a la incoación del expediente sancionador por parte de la Dirección de Competencia.



## A. Principios generales

La terminación convencional constituye un modo de finalización excepcional del procedimiento administrativo sancionador, mediante el que la CNMC resuelve finalizar un asunto, haciendo vinculantes unos compromisos ofrecidos voluntariamente por los presuntos infractores, sin necesidad de que se produzca una declaración sobre la acreditación de la infracción ni, consiguientemente, se imponga una sanción. Para que el procedimiento pueda aplicarse los compromisos propuestos por las partes deben poner fin a los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente. Además, debe quedar suficientemente garantizado el interés público.

El objeto de este instrumento de finalización excepcional del procedimiento sancionador es doble. Por un lado, se busca lograr un restablecimiento rápido de las condiciones de competencia que se han puesto en riesgo con las conductas restrictivas detectadas, mediante unos compromisos que resuelvan los problemas de competencia o eliminen las restricciones de competencia injustificadas, salvaguardando el bienestar de los consumidores y el interés público. Por otro lado, permite cumplir con el principio de eficacia administrativa, posibilitando una utilización más adecuada de los recursos de la CNMC, al facilitar una reducción de los trámites de instrucción y un acortamiento de los plazos de resolución del expediente sancionador en el que se acuerda la terminación convencional.

La terminación convencional se regula en el artículo 52 de la LDC que dispone:

*“1. El Consejo de la Comisión Nacional de [los Mercados y] la Competencia, a propuesta de la Dirección de [Competencia], podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.*

*2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.*

*3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4”.*

Este precepto se desarrolla en el artículo 39 del RDC y en la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores adoptada por la CNC<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/file/186647/download>



De conformidad con la Comunicación, los compromisos deben ser de tal naturaleza que resuelvan la situación anticompetitiva analizada, de forma que deben establecerse garantías sobre el comportamiento futuro de los supuestos infractores y mitigar o resolver los efectos perniciosos de las conductas anticompetitivas.

## **B. Valoración de los problemas de competencia detectados**

El artículo 3.2 de la LCP dispone que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, prescripción que se incluye asimismo en el artículo 84 de los Estatutos del ICPTF.

Junto con la existencia de la cuota de colegiación, existen otro tipo de cuotas o conceptos de pago obligatorio de carácter variable. Es el caso de la cuota prevista en el artículo 84 de los Estatutos del ICPTF, que es objeto de este acuerdo, que deben abonar los procuradores por hacer uso del servicio de las salas de notificación y traslados, con independencia de su pertenencia o no al Colegio. Según el propio Colegio, esta cuota es el resultado del coste que le supone el mantenimiento de las salas y los gastos de personal, el cual se reparte entre todos los procuradores a través del pago de la citada cuota con independencia de la intensidad de uso del servicio por parte de los mismos. Es decir, un procurador que haga un uso esporádico o puntual de la sala deberá pagar la misma cuota que aquel que haga un uso intensivo de la misma.

Como se puso de manifiesto en el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva Servicios), una de las barreras de acceso más importantes que todavía persisten en la normativa interna colegial es la existencia de cuotas de inscripción y otros conceptos de pago obligatorio para poder ejercer la profesión en igualdad de condiciones que el resto de profesionales. Según el citado informe, este tipo de prácticas pueden ser consideradas anticompetitivas si se demuestra que los precios son discriminatorios o excesivos.

Una práctica discriminatoria se refiere a aquella situación en la que se aplican condiciones desiguales para prestaciones equivalentes o a la inversa, esto es, a la aplicación de condiciones iguales para prestaciones no equivalentes<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Decisión de 23 de julio de 2004, Scandlines Sverige AB c. Puerto de Helsingborg, apartado 276; y Decisión de 29 de marzo de 1994, Deutsche Bahn, DOL 104/34.

Uno de los problemas que plantea este tipo de conductas es que pueden crear barreras y ocasionar desventajas competitivas entre competidores, al tener que soportar una empresa peores condiciones económicas por el mismo servicio, o al recibir servicios de peor calidad o menor cantidad que el obtenido por sus competidores a igual precio.

Del mismo modo, la imposición de precios excesivos también puede constituir una conducta prohibida por las normas de competencia al provocar barreras de entrada para los clientes a los que se presta los servicios en cuestión.

Los tribunales de justicia de la Unión Europea vienen señalando que el análisis de si un precio es excesivo debe realizarse teniendo en cuenta el valor económico del producto o del servicio ofrecido<sup>4</sup>. En este sentido, en la Sentencia *United Brands*, el TJCE establece que son excesivos aquellos precios que no guardan relación razonable con el valor económico de un producto o servicio<sup>5</sup>.

En el ámbito sancionador interno, la anterior CNC y la CNMC<sup>6</sup>, en el marco de expedientes por conductas de colegios de procuradores relacionados con el establecimiento de cuotas por notificaciones, han venido insistiendo en la importancia de la puesta en funcionamiento efectiva del sistema LexNET como medida para fomentar la competencia en la prestación de estos servicios y, por ello, han abogado por evitar demoras injustificadas en su implementación práctica.

Por su parte, en sendas resoluciones de 17 de julio de 2014 (Expte. 03/2011, PROCURADORES BIZKAIA y 03/2013, PROCURADORES GIPUZKOA), la Autoridad Vasca de la Competencia acordó la terminación convencional<sup>7</sup> de

---

<sup>4</sup> Sentencia del TJCE, Asunto 26/75, E.C.R. 1975 p. 1367, Párrafo nº 12

<sup>5</sup> Sentencia del TJCE, de 14 de febrero de 1978, *United Brands Company and United Brands Continental BV c. Comisión de las Comunidades Europeas*, Asunto 27/76.

<sup>6</sup> Resolución de 5 de mayo de 2014 (Expte. SAMAD/0014/13, COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID); Resolución de 21 de marzo de 2014 (Expte. SACAN/0028/13, COLEGIO PROCURADORES COMUNIDAD DE CANARIAS); Resoluciones de 7 y 27 de febrero de 2014 (Exptes. SAMUR/01/13, COLEGIO PROCURADORES MURCIA 1 y SAMUR/02/13, COLEGIO PROCURADORES MURCIA 2).

<sup>7</sup> La posibilidad de finalizar el expediente sancionador mediante acuerdo de terminación convencional está prevista en el Art. 52 de la LDC y en el Art. 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, y exige (1) que se plantee antes de que el Órgano Instructor emita Informe Propuesta de Resolución; (2) que la Propuesta de Compromisos asumida por los presuntos infractores ponga remedio a los posibles efectos negativos sobre la competencia que se derivan de la conducta imputada, al tiempo que resguarde suficientemente el interés público; (3) que los compromisos puedan ser puestos en práctica de manera rápida y efectiva, y (4) que la vigilancia de su cumplimiento y efectividad sea viable.

ambos expedientes en relación con el procedimiento de fijación de las cuotas del colegio para la financiación de los salones de notificaciones y el traslado de copias, solucionando así los problemas de competencia que generaba un sistema de cuotas que no tenía en cuenta el número de intervenciones realizadas por cada procurador e incluía gastos no propios de los servicios de los salones de notificaciones.

En definitiva, la conducta llevada a cabo por el ICPTF consistente en establecer una cuota variable fija de 50 € para el mantenimiento y uso de sus salas por la gestión, recepción y envío de notificaciones por los empleados de las mismas, con independencia de que los procuradores que hagan uso de ellas estén inscritos en ese colegio o en otro, podría resultar no equitativa al suponer una discriminación por razón de capacidad económica para el acceso a la profesión de Procurador de los Tribunales sin que exista una norma que lo ampare.

Dada la exigencia legal de colegiación obligatoria, la posición del ICPTF de control del acceso al ejercicio de dicha profesión en su ámbito geográfico, se considera que el Acuerdo de su Junta de Gobierno de 20 de marzo de 2019, en el que se aprobó la mencionada cuota variable fija de 50 € para todos los procuradores que hagan uso de sus salas, podría ser susceptible de producir el efecto de restringir la competencia.

## **B. Sobre los compromisos aportador por el ICPTF**

El ICPTF ha elaborado una división por grupos de procedimientos judiciales a los que se asigna un determinado importe en concepto de cuotas variables por prestación de servicios, para cuyo cálculo se ha tenido en cuenta el total de notificaciones de todo tipo realizadas en un año, así como el importe del coste de personal y mantenimiento de las salas de notificaciones, obteniéndose el precio de cada notificación, con exclusión de las notificaciones de todo tipo que se practican en los procedimientos de Justicia Gratuita.

El cálculo se ha realizado siempre partiendo de un coste estimado de notificación asociado a la media de notificaciones que se realizan en cada uno de los grupos de procedimientos. Dicha cantidad se pondera, asimismo, teniendo en cuenta los derechos de procurador, establecidos en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, a fin de conseguir un equilibrio entre el gasto y lo que percibe el profesional de la procura en concepto de derechos.

La metodología propuesta responde a criterios objetivos y proporcionales al servicio prestado, sobre la base de un análisis jurídico y económico contrastable.

Asimismo, permite comprobar la justificación y transparencia de futuras revisiones.

### C. Conclusión

Cuanto antecede lleva a esta Sala a considerar que los compromisos presentados por el ICPTF resuelven de manera clara e inequívoca los problemas de competencia en relación con la fijación del importe correspondiente a la cuota para sufragar los costes del sistema LexNET.

En consecuencia, procede aceptar los compromisos presentados.

### CUARTO. Ejecución de los compromisos y vigilancia de su cumplimiento

El Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife quedará obligado al cumplimiento de los compromisos.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos, deberá:

- Abstenerse, desde la presentación formal de estos compromisos ante la CNMC y en adelante, de volver a establecer una cuota para sufragar los gastos derivados de la implementación del sistema LexNET, que ya han sido amortizados totalmente.
- Mantener durante un año, a contar desde la fecha de esta resolución, en su página web, la publicación del contenido de la misma.

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## IX. RESUELVE

**Primero.** Acordar, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la LDC, la Terminación Convencional de este expediente sancionador declarando adecuados y vinculantes los compromisos recogidos en esta resolución, que deberán ser cumplidos conforme a la interpretación de esta resolución.

**Segundo.** Encomendar la vigilancia de esta resolución y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas, al Servicio Canario de Defensa de la Competencia.

**Tercero.** El incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la LDC y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Canario de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.